

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 01 de junio del 2017.

VISTO:

La Providencia N° 611/17, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 10/17, al señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 1125777-6, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE N° 109 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base a la Providencia N° 0125 de fecha 31 de octubre de 2016, del Departamento de Inspección General, por el que se remite el informe respecto a la importación de 500 (quinientos) kilogramos de Castañas de Cajú saladas y tostadas perteneciente al importador Benjamín Manuel Falcón Ramírez, conforme al Despacho Aduanero N° 16015IC04010691Z.

Que, al momento de la verificación documentaria correspondiente, el Auxiliar Fitosanitario (AF) de la Oficina de Punto de Ingreso (OPI) PAKSA, indica verbalmente al auxiliar despachante que la importación referida no cuenta con el respaldo documentario requerido por el SENAVE, en consecuencia, no podía ser autorizado el ingreso del producto.

Que, se informa que el importador contaba con otras importaciones de productos vegetales, los cuales fueron debidamente autorizados por contar con las documentaciones respaldatorias, no obstante, el Auxiliar Fitosanitario informa que el producto “castañas de cajú” fue retirado del recinto primario, sin la intervención del SENAVE.

Que, obra en el expediente, el Despacho de Importación N° 16015IC04010691Z de fecha 26 de octubre de 2016, donde se observa la descripción del producto “castañas de cajú saladas y tostadas”, distribuidos en 100 cajas de 5 kilos neto cada una, país de origen y procedencia Argentina.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Humaitá 145, Edificio Planeta 1, Piso 15.
Asunción



RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, obra en el expediente, el Certificado de Origen del MERCOSUR, emanada de la Cámara de Comercio, Industria y Producción de la República Argentina, donde se visualiza el sub producto “castañas de cajú saladas y tostadas”, cantidad 100 cajas de 5 kilogramos cada uno, importador Benjamín Manuel Falcón Ramírez.

Que, conforme al Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 390693 de fecha 26 de octubre de 2.016, se puede observar que las partidas de los siguientes productos: ciruelas secas sin carozo, con N° de Despacho Aduanero 16015IC04010691Z, contaban con las documentaciones respaldatorias para el ingreso legal dentro del territorio nacional, las mismas fueron consignadas a favor del importador Benjamín Manuel Falcón Ramírez.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica se dirige a la Dirección de Protección Vegetal (DPV), por medio del correo institucional Zimbra, y solicita informe de los siguientes puntos: “- *Cuáles son las documentaciones respaldatorias exigidas por el SENAVE, para la importación del sub producto vegetal, específicamente castañas de cajú salada y tostada?*; - *Cual es el procedimiento realizado por la ADUANA y el SENAVE para autorizar el ingreso al territorio nacional del sub producto individualizado precedentemente?*”.

Que, en respuesta al correo de referencia, la Dirección de Protección Vegetal, informa lo siguiente “...*En referencia a la consulta. 1.- Por los procesos que se mencionan (salado y tostado) para el producto Castaña de Cajú se lo ubica en la categoría I de riesgo fitosanitario conforme a la norma internacional para la Medida Fitosanitaria N° 32, por la cual, se establece la categorización de productos según su riesgo de plagas, que aún siendo de origen vegetal, no son capaces de vehiculizar plagas, debido al grado de procesamiento, industrialización o desnaturalización al que fueron sometidos. 2- Todo importador por productos vegetales y sub productos vegetales pertenecientes a las categorías de Riesgo Fitosanitario 0 y 1, para el ingreso deberán contar con una Declaración Previa de Importación (DPI) previo embarque, declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido conforme al sistema de gestión electrónica Ventanilla Única del Importador (VUI)...*” (Sic)

Que, de las constancias de autos, surge que el importador Benjamín Manuel Falcón Ramírez, sería el responsable de una partida consistente en 500 (quinientos) kilogramos neto del sub producto castañas de cajú saladas y tostadas, que carecían de las documentaciones respaldatorias e inspección por parte del SENAVE para su ingreso legal dentro del territorio nacional, y en consecuencia de las contravenciones que se describen a continuación: *1.- Falta de documentación respaldatoria del sub producto vegetal para su ingreso, en base al relato del Memorando N° 125 de la DPG, donde se informó que las partidas de castañas de cajú*

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

saladas y tostadas, carecían de las documentaciones respaldatorias; por tanto debía contar con las autorizaciones y documentaciones mencionadas en los Art. 14 y 18 de la Ley N° 123/91 y los Art. 4° y 5° de la Resolución SENAVE N° 575/16; 2.- *Falta de inspección de las partidas en la OPI PAKSA*, en base al relato del Memorando N° 125/16, donde se pone a conocimiento que las partidas han sido retiradas del recinto primario, sin la intervención del SENAVE, en contravención de lo establecido en el Art. 18 de la Ley N° 123/91.

Que, es necesario que todo importador de productos y sub productos vegetales de riesgo 0 (cero) o 1 (uno) del Estándar 3.7 del MERCOSUR y la Categoría de la NIMF 32, solicite al SENAVE la Declaración Previa de Importación (DPI), para el ingreso de las mismas al territorio nacional, previa inspección por parte del Auxiliar Fitosanitario para el efecto.

Que, cabe señalar que la declaración previa de importación es un documento emitido por el SENAVE, por la que se autoriza la importación de productos de origen vegetal con categoría de riesgo fitosanitario 0 y 1, productos para los que no se exige AFIDI (Acreditación Fitosanitaria de Importación) según Decreto N° 139/93.

Que, los productos de origen vegetal importados deben ser inspeccionados al momento del ingreso por parte del SENAVE, tanto física como documentariamente, a los efectos de verificar la identidad e integridad de los mismos, con lo especificado en la declaración previa de importación, procedimiento después del cual se emite el permiso de importación, documento que avala el ingreso de los productos al país en las condiciones fitosanitarias exigidas.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 1514/16 de la Asesoría Jurídica del SENAVE, donde recomienda instruir sumario administrativo al señor Benjamín Manuel Falcón Ramírez, con RUC N° 1125777-6, domiciliado en la calle de la Victoria N° 3275 del Barrio San Pablo de la Ciudad de Asunción, por supuestas infracciones a los Artículos 14 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y a los Artículos 4° y 5° de la Resolución SENAVE N° 575/16 “*Por la cual se reglamenta la Declaración Previa de Importación (DPI) de Productos y/o Subproductos Vegetales con Categoría de Riesgo Fitosanitario 0 (cero) o 1 (uno) y se establece el procedimiento para la emisión y otorgamiento*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 109 de fecha 26 de diciembre de 2016.

Que, a fs. 19 de autos obra el A.I. N° 65/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo al señor Benjamín Manuel Falcón Ramírez, en base a las disposiciones de la Resolución N° 109 de 26

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

de diciembre de 2016; intima al sumariado para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 13 de enero de 2017, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 21.

Que, a fs. 28 de autos obra el escrito presentado por el señor Benjamín Manuel Falcón Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, manifestando cuanto sigue: *“...Que, efectivamente soy importador de los productos mencionados conforme al Despacho Aduanero N° 16015IC04010691Z, tramitado por el Despachante de Aduanas César Cacase Amarilla RUC 610515-7, productos detallados en la Factura N° 0028-00002371 de fecha 12/10/2016, emitido por la Firma “VILLARES s.a.c.”, alimentosvillares.com.ar. Conforme al Despacho correspondiente se puede constatar que fueron presentadas todas las documentaciones requeridas y cumplidos con todos los trámites legales para que dichas mercaderías sean liberadas y retiradas de de ADUANAS, caso contrario no se hubiera autorizado el ingreso al territorio nacional de los citados productos. En cuanto a la comunicación verbal por parte del Auxiliar Fitosanitario (AF) de la Oficina de punto de Ingreso (OPI) PAKSA al Auxiliar Despachante que la importación referida no cuenta con el respaldo documentario por la SENAVE, en consecuencia, no podría ser autorizado el ingreso del producto. Desconozco totalmente la misma, no estuve presente al momento de la tramitación del despacho. Y en el supuesto caso de que hubiera alguna anormalidad en las documentaciones, la comunicación debió haberse por escrito al Despachante o al Importador en su caso, o labrarse acta, firmado por las partes intervinientes al momento del procedimiento, responsabilidad que recaería sobre el funcionario interviniente al no existir documentos...El producto CASTAÑAS DE CAJU TOSTADAS Y SALADAS 100 cajas de 5 Kilos cada uno, son Sup productos destinados al consumo, para los cuales no se exige AFIDI (Acreditación Fitosanitaria de Importación) Decreto N° 139/93. Por encontrarse el producto ubicado en la Categoría 1 de la NIMF N° 32. Al respecto la NINF N° 12 (Directrices para los certificados fitosanitarios, 2001) apartado 1.1, estipula que: “Los países importadores deberán exigir solamente certificados fitosanitarios para los productos vegetales que se hayan elaborado de tal manera que no presenten la posibilidad de introducir plagas reglamentadas o para otros artículos que no requieran medidas fitosanitarias”. El producto citado ni siquiera aparece inserto en el Sistema Electrónico de Ventanilla Única del Importador y Sistema SOFIA utilizada para los Despachos. En conclusión, no pudo ser infringida la Ley N° 123/91 en su art. 14 y 18, y mucho menos los arts. 4° y 5° de la Resolución N° 575/16, que reglamenta la declaración previa de importación, la citada resolución no se encuentra publicada ni siquiera en la propia Página Wep de la Institución hasta la fecha. Trámite materialmente inaplicable para el producto Castañas de Cajú (salado*

Ing. **Carmelo Peralta**
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

y tostado) reitero, por no aparecer en el Sistema SOFIA y Sistema Electrónico VUI, por no corresponder o por falta de coordinación tal ves de las instituciones intervinientes”. (Sic)

Que, obra en el expediente, la Providencia de fecha 27 de enero de 2017, por el cual el Juzgado de Instrucción tiene por presentado al recurrente en el carácter invocado; tiene por contestado el presente sumario; habiendo hechos controvertidos que probar, declara la apertura de la causa a prueba, siendo notificado dicha Providencia en fecha 02 de febrero de 2017, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 31.

Que, a fs. 33 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar al sumariado del presente sumario administrativo, habiéndose presentado el mismo a formular descargo.

Que, por Providencia de fecha 17 de marzo de 2017, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, por Oficio 19/17 de fecha 20 de marzo de 2017, el Juzgado de Instrucción Sumarial solicita a la Dirección General Técnica, como medida de mejor proveer, informar sobre las importaciones de castañas de caju realizadas por el señor Benjamín Manuel Falcón Ramírez, con RUC N° 8328587, en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 y si las importaciones realizadas fueron inspeccionadas y si fueron expedidos los correspondientes permisos de importación.

Que, por Memorando DCV N° 23 de fecha 23 de marzo de 2017, el Departamento de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Protección Vegetal, informa que para el producto de castañas de caju, en particular el sistema SOFIA de la Aduana no solicita intervención del SENAVE, motivo por el cual el importador no puede vincular la DPI en el proceso de despacho y que ante la detección realizada se sugerirá a la Dirección de Operaciones solicitar a la administración del sistema SOFIA que la partida arancelaria 2008.19.00.000-0 (castañas de cajú) vincule para intervención de SENAVE.

Que, por Memorando N° 12 de fecha 30 de marzo de 2017, el Departamento de Inspección General, informa que en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 fue realizada una sola importación de castaña de cajú con intervención del SENAVE, por el importador Benjamín Manuel Falcón Ramírez. Adjunta a dicho memorando planilla en la que se detallan las importaciones realizadas por el mismo, encontrándose la importación de castaña de cajú según solicitud N° 421391 de fecha 2 de marzo de 2017.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaria General

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, por Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, se dispone:

Artículo 14.- “*Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberán contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación*”.

Artículo 18.- “*Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado*”.

Que, por Resolución SENAVE N° 575/16 “*Por la cual se reglamenta la Declaración Previa de Importación (DPI) de Productos y/o Subproductos Vegetales con Categoría de Riesgo Fitosanitario 0 (cero) o 1 (uno) y se establece el procedimiento para la emisión y otorgamiento*”, establece:

Artículo 3°.- “*ESTABLECER, que a los efectos de la presente resolución, se entenderá por Declaración Previa de Importación, en adelante DPI, el documento emitido por el SENAVE, previo a la importación de productos y sub-productos vegetales, que sean categorizados con riesgo fitosanitario 0 (cero) o 1 (uno) del Estándar 3.7 del MERCOSUR y a la Categoría 1 de la NIMF 32*”.

Artículo 4°.- “*DISPONER, que todo importador de productos vegetales y sub productos vegetales pertenecientes a las categorías referidas en el artículo anterior, deberán contar con la DPI previo al embarque, declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido conforme al sistema de Ventanilla Única del Importador (VUI)*”.

Artículo 5°.- “*ESTABLECER, que para el otorgamiento de la DPI, se solicitará dar cumplimiento al procedimiento y a los requisitos establecidos en el anexo de la presente resolución*”.

Artículo 7°.- “*ESTABLECER, que el incumplimiento de la presente resolución, será pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en la normativa del SENAVE*”.

Que, de las constancias de autos resulta que el importador BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, ha ingresado al territorio nacional una partida de 500 kilos de castañas de cajú, producto con categoría de riesgo fitosanitario 1, sin autorización del SENAVE, es decir, sin la correspondiente Declaración Previa de Importación (DPI) y por ende sin el respectivo permiso de importación

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, en base a dicho antecedente, se ha instruido sumario administrativo al importador, habiéndose presentado el mismo a realizar su descargo, conforme consta en autos.

Que, en su escrito de descargo el señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, se identifica con la cédula de identidad número 832.858, pudiéndose observar el error en cuanto a este dato en el acto de instrucción, en el que se ha consignado como número de RUC 1125777-6. En las demás documentaciones obrantes en el expediente como ser copia de Despacho de Importación, reporte del sistema VUI y Factura 0028-00002371 expedida por la firma VILLARES S.A.C. a favor del señor Benjamín Manuel Falcón Ramírez se consigna como número de RUC 832.858-7, por lo que corresponde la rectificación del mismo al momento de concluir el presente procedimiento sumarial.

Que, el sumariado en su descargo expresa que no pudo ser infringida la Ley N° 123/91 en su art. 14 y 18, y mucho menos los arts. 4° y 5° de la Resolución SENAVE N° 575/16, que reglamenta la Declaración Previa de Importación (DPI), puesto que la citada resolución no se encuentra publicada ni siquiera en la propia Página Web de la Institución. Expresa además que el trámite es materialmente inaplicable al producto Castañas de cajú (salado y tostado), por no aparecer en el Sistema SOFIA y en el Sistema Electrónico VUI.

Que, al respecto, cabe señalar que los productos de origen vegetal deben ser primeramente autorizados para su importación y luego inspeccionados al momento del ingreso por parte del SENAVE, tanto física como documentariamente, a los efectos de verificar la correspondencia de los mismos con lo especificado en las documentaciones respaldatorias, procedimiento después del cual se emite el permiso de importación, documento que autoriza el ingreso de los productos al país en las condiciones fitosanitarias exigidas, conforme a las disposiciones de los artículos 14 y 18 de la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”*. En tal sentido, el artículo 14 establece que para la importación de productos vegetales se deberá contar con autorización previa de importación otorgada por la autoridad de aplicación. De la misma manera en el artículo 18 se dispone que para el retiro de productos vegetales de aduanas se deberá contar con un permiso expedido por la autoridad de aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha autoridad haya determinado.

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

Que, el importador BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ manifiesta que no pudo haber infringido las disposiciones de los artículos 14 y 18 de la Ley N° 123/91 *“Que adopta nuevas normas de protección fitosanitario”*; sin embargo, de las constancias de autos

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

resulta que el importador efectivamente ha procedido a la importación de 500 kilos de castañas de cajú sin autorización ni verificación del SENAVE.

Que, el otorgamiento de la Declaración Previa de Importación (DPI) para la importación de productos de origen vegetal con riesgo fitosanitario 1 se encuentra reglamentado en la Resolución N° 575/16 *“Por la cual se reglamenta la Declaración Previa de Importación (DPI) de Productos y/o Subproductos Vegetales con Categoría de Riesgo 0 (cero) ó 1 (uno) y se establece el procedimiento para la emisión y otorgamiento”*, que en su artículo 3° establece que se entenderá por Declaración Previa de Importación, en adelante DPI, el documento emitido por el SENAVE, previo a la importación de productos y subproductos vegetales, que sean categorizados con riesgo fitosanitario 0 (cero) ó 1 (uno) del estándar 3.7 del MERCOSUR y a la Categoría 1 de la NINF 32. Asimismo, en su artículo 4° dispone que todo importador de productos vegetales y sub productos vegetales pertenecientes a las categorías referidas deberán contar con la DPI previo al embarque, declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte y todo otro dato que le sea exigido conforme al sistema de Ventanilla Única del Importador (VUI).

Que, en cuanto a la falta de publicación en la página web de la referida resolución, como justificativo a la falta de autorización y a la falta de inspección de los productos importados por el sumariado, cabe señalar que dicha situación no le exime al importador de su cumplimiento, ya que la Ley N° 123/91 *“Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria”*, es clara al respecto, al disponer que para la importación de productos de origen vegetal se deberá contar con autorización previa de importación otorgada por la autoridad de aplicación y que para el retiro de productos vegetales de aduanas se deberá contar con un permiso expedido por la autoridad de aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha autoridad haya determinado.

Que, del reporte de importaciones proveído por el Departamento de Inspección General resulta que el señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, es importador habitual de productos de origen vegetal, situación que lo obliga a conocer las normativas vigentes en la materia, pues el desconocimiento de las mismas o de los procedimientos establecidos, no le exime de su cumplimiento; no obstante, es importante señalar lo manifestado por el Departamento de Cuarentena Vegetal, respecto de que para el producto en particular el sistema SOFIA de la Aduana no solicita intervención del SENAVE, motivo por el cual el importador no puede vincular la DPI en el proceso de despacho y que ante la detección se sugerirá solicitar a la administración del sistema SOFIA que la partida arancelaria 008.19.00.000-0 (castañas de cajú) sea incluida para intervención de SENAVE. Asimismo,

RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

cabe tener en cuenta que para la importación posterior del mismo producto, conforme a la DPI N° 421391, el señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ ha dado cumplimiento a las normativas vigentes, lo que indica su predisposición al cumplimiento de las mismas.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 10/17 recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable al señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, con RUC N° 832858-7, de infringir las disposiciones de los artículos 14 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, por la falta de autorización e inspección de 500 kilos de Castañas de Cajú, importados por el mismo según Despacho de Importación N° 16015IC04010691Z y por ende sin contar con el correspondiente permiso de importación, y sancionar al mismo conforme a las disposiciones del inciso b) del Artículo 24 de la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, que dice que el SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: multa.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el RUC del importador BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, debiendo ser RUC N° 832858-7, en lugar de RUC N° 1125777-6.

Artículo 2°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, con RUC N° 832858-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable al señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, con RUC N° 832858-7, de infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 18 de la Ley N° 123/91 “*Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria*”, por la falta de autorización e inspección de 500 kilos de Castañas de Cajú, importados por el mismo según Despacho de Importación N° 16015IC04010691Z y por ende sin contar con el correspondiente permiso de importación.



RESOLUCIÓN N° 350.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, CON RUC N° 832858-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 4°.- SANCIONAR al señor BENJAMÍN MANUEL FALCÓN RAMÍREZ, con RUC N° 832858-7, con una multa equivalente a 100 (cien) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**



**ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/ar